



RAD. 2020-00014 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla 27 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO y LILIA CARMEN BARRAZA DE NOGUERA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP., informándole que, tanto de los hechos de la demanda como de la contestación efectuada por esta última, se deslinda que existen otras personas con eventual interés en el proceso. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.  
El Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2020-00014-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO y LILIA CARMEN  
BARRAZA DE NOGUERA.  
DEMANDADO: UGPP

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, existen otras personas con eventual interés en el proceso, a saber:

- ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, en calidad de hijo interdicto del causante y representado por la señora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, a quien le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante Resolución RDP 005796 del 12 febrero de 2015, como da cuenta la contestación de la demanda.
- JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, en su calidad de hijo del causante y la señora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, pues, para la fecha del deceso de su padre era menor de edad. Además, como da cuenta la Resolución RDP 034178 del 10 noviembre de 2014 expedida por la UGPP, visible a folios 46 a 57 del expediente digital contentivo de la demanda y anexos, en ella se indica que el mencionado joven padece trastornos del aprendizaje por hipoxia perinatal, retardo del desarrollo.
- JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ, quien para la fecha del deceso del causante era menor de edad, el cual arribó a su mayoría de edad el 23 de diciembre de 2017, como da cuenta la Resolución RDP 034178 del 10 noviembre de 2014 expedida por la UGPP.
- ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, quien indicó ante la UGPP ser la compañera permanente del causante.

En cuanto a la necesidad de vincular a las personas mencionadas, ello deviene de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

En hilo de la anterior preceptiva, y comoquiera que JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y la señora ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, en calidad de hijos y compañera permanente del causante, respectivamente, pueden verse afectados con las resultas del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada al reconocimiento de pensión de sobreviviente, deviene imperioso vincular a los mencionados como litisconsortes necesarios. Consecuencialmente, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerza su derecho de defensa.

A efectos de la notificación de las personas vinculadas, súrtase la de los jóvenes JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA y ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, en la dirección que indique su progenitora, quien funge como demandante en este proceso o notifíquese a esta en nombre de aquellos en el evento que haya sido designada como su curadora o a la persona que se haya designado como tal.

En relación con la dirección en que se surtirá la notificación de la señora ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO y del joven JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ, quienes entre si son madre e hijo,



requiérase a UGPP para que aporte el expediente administrativo que contiene las reclamaciones que ellos elevaron ante esa entidad, a efectos de notificarlos o cualquier otra posterior que les hayan puesto de presente. A este efecto se le concede a la UGPP el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Materializado el acto de notificación, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO y LILIA CARMEN BARRAZA DE NOGUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP, a JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y la señora ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, en calidad de litisconsortes necesarios, conforme las razones anotadas.

2. NOTIFICAR a los vinculados JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y la señora ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, con apego al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto.

3. REQUERIR a la demandante para que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído indique la dirección en que pueden ser notificados sus hijos JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA y ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA o notifíquese a esta en nombre de aquellos en el evento que haya sido designada como su curadora o a la persona que se haya designado como tal.

4. REQUERIR a la UGPP para que aporte el expediente administrativo que contiene las reclamaciones del derecho que elevaron ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO y el joven JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ, a efectos de notificarlos en las direcciones que allí enunciaron o cualquier otra posterior que les hayan puesto de presente. A este efecto se le concede a la UGPP el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

5. MATERIALIZADO el acto de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Jueza